

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO : Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea EL DEMANDADO Señor **GENDER DURAN ANGARITA (C.C.79.684.809)**, en CUENTAS BANCARIAS , en las ENTIDADES BANCARIAS relacionadas en su escrito petitorio así: **Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco de Pichincha, BBVA, Colpatría y Av. villas**, oficinas principales de ésta Ciudad , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000..00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rad. 286-2020.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 14-04-2021,_____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **PRUEBA EXTRAPROCESAL** formulada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. NIT. 900.265.408** frente a **NATALY HERNANDEZ CASTILLO, ELVIA CASTILLO CONTRERAS Y JEIMY NADIN HERNANDEZ CASTILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00087-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el DR. NELSON PEÑA CELY, quien enuncia impetrar la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado, que pretende ser reconocido, no se comprueba que este se haya suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante legal **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, como quiera de que el profesional del derecho, si bien anexa¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de “SAE S.A.S” **NIT. 900.265.408**, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, no se aporta constancia de envió mediante mensaje de datos a este expediente a la **referida abogada**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, una vez avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo es notificacionjuridica@saesas.gov.co, como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto nota de presentación personal, de parte de su representante legal.

ii) no existe claridad en las partes, hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho segundo y sexto de la situación fáctica planteada, referencia el bien inmueble ubicado en la Calle 8 No 9E-57, entre avenidas 9 y 10 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-134288, en el petitorio de la presente acción hace referencia al señor JORGE ELIECER GALVIS MORA quien no funge como demandado y en calidad de arrendatario del inmueble local comercial ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No 64-16 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-941819, incumpliendo los presupuestos procesales del artículo 82.3, 82.3, 82.4 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~14~~
~~ABRIL-2021~~, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00093-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. 001 DEL 30 DE MAYO DE 2020–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ, CC 6.776.656**, pagar a **OMAR VALDERRAMA PEREZ C.C. 88.187.376**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 12.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SUSEY KIMENA SEPULVEDA ALVAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~-14-~~
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00094-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
DDO. ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN

Seria del caso, proceder al estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque el extremo actor solicita el desistimiento, bajo este entendido lo solicitado por el actor no es procedente de las pretensiones bajo el amparo del art. 314 del C.G.P., máxime que siquiera se dio admisión al presente expediente digital, y mucho menos se trabó la litis, luego este despacho entiende lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, como el retiro de la demanda tal y como lo indico a continuación en el mismo escrito que antecede, y en tal virtud se accede al RETIRO, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14-
ABRIL- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00095-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 216921521, LC- 21 4322946, NRO. LC- 21 5026147, LC – 21 3403789-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANA MERCEDES GELVES GUERRA CC 60.324.501**, pagar a **ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA C.C. 60.276.823**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 200.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC- 216921521**.
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- B.** La Suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$200.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC- 21 4322946**.
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

C. La Suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.500.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC – 21 3403789**.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de Junio de 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

D. La Suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$ 1.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **NRO. LC-21 5026147**.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de Marzo de 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JESUS MANUEL CAICEDO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00096**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5900087557**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **PUMPS SISTEMAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.124.192-7** y **DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVES C.C. 1.090.402.915**, paguen a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$96,454.305)** por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$96'454.305)**, desde el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares,

en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** Sociedad Comercial con domicilio en Medellín e identificada con NIT. 890903938-8.

SEXTO : No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS** teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00098-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 3623570** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO C C 86.068.764**, pagar a **ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, C.C. 13.502.704**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 6.000.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de Julio de 2018 hasta el 1 de Diciembre de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido, y en atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica como apoderado sustituto, al Dr. **ANDERSON GAMALIEL GONZALEZ LEAL**, en los mismos términos del poder conferido al apoderado principal, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~-14-~~
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho, para el estudio preliminar de la demanda **MONITORIA** radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00101-00, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, frente a **NELSON IVAN CHAPARRO CACERES**, para resolver sobre la viabilidad de la admisión, observa que de conformidad con los documentos anexos a la demanda, carece de competencia territorial para conocer de la misma, toda vez que el Municipio de Los Patios es el territorio de cumplimiento de la obligación, pues tal como se puede observar el Pagare Nro. 88.306.207 y la Escritura Pública Nro. 0236 de la Notaria 3 del Círculo de Cúcuta, Base de recaudo, el lugar de cumplimiento de la misma es el Municipio de Los Patios, de conformidad a la cláusula sexta, que señalo:

“SEXTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: Señálese como lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo, la ciudad de BOGOTA D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación del inmueble hipotecado.”

Lo anterior, como quiera de que el inmueble objeto de la ejecución, se encuentra ubicado en Lote Numero 28 Manzana G Valle del Mirador del Municipio de Los Patios (NDS), así las cosas de conformidad al numeral¹ 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de este proceso ejecutivo, es el JUEZ MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Los Patios (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, su envío al Juez Civil Municipal de Los Patios (Reparto). Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Igualmente, remítase el demanda integra para el trámite del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 - ABRIL- 2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.